



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA LABORAL**  
**Magistrada Ponente: Dra. Elsy Alcira Segura Díaz**

Acta número: 011

Audiencia número: 108

En Santiago de Cali, a los diecinueve (19) días del mes de abril dos mil veinticuatro (2024), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑOZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, modificadorio del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social constituimos en audiencia pública con la finalidad de darle trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 230 del 30 de noviembre de 2023 proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, Valle, dentro del proceso Ordinario promovido por OSCAR MARINO RANGEL contra POSITVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Las partes en esta etapa procesal no presentaron alegatos de conclusión. A continuación, se emite la siguiente

**SENTENCIA No. 087**

Pretende el demandante la revocatoria de la fecha del reporte del siniestro que había sido establecida por la demandada como el 08 de noviembre de 2016, y en su lugar se fije el 06 de mayo de 2016, cuando el demandante asistió por primera vez a los servicios médicos como consecuencia de su enfermedad: síndrome del túnel carpiano. Solicita además, que se revocada la fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad laboral establecida por la demandada a través del dictamen número 1632125 del 06 de junio de 2018, para que en su lugar, se establezca como fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad laboral el 04 de agosto de 2016 cuando fue intervenido quirúrgicamente, sin que con dicho



procedimiento médico se hubiese restablecido su capacidad laboral, al “sumo grado que la misma demandada 2 años después le estableció una PCL del 34.09%”. Como consecuencia de lo anterior, solicita el reconocimiento, liquidación y pago debidamente indexado de la indemnización por incapacidad permanente parcial.

En sustento de esas peticiones aduce que nació el 19 de enero de 1952, que estuvo afiliado al Sistema de Seguridad Social de manera interrumpida desde el 16 de octubre de 1972 al 31 de julio de 2019, como cotizante ante el Instituto de los Seguros Sociales, hoy Colpensiones y en distintas empresas promotoras de salud EPS y en administradoras de riesgos laborales.

Que desde el mes de diciembre de 2015 empezó a presentar un cuadro clínico de dolores en los codos y muñecas. Acudiendo al médico la primera semana de mayo de 2016, diagnosticándole síndrome del túnel carpiano y epicondilitis lateral, siendo intervenido quirúrgicamente el 04 de agosto de 2016, de la mano izquierda, sin mejoría y empeorando el lado derecho.

Que, ante la falta de recuperación de su estado de salud, el 11 de octubre de 2017 acude ante la entidad demandada a que le realizaran la calificación de la pérdida de la capacidad laboral, obteniendo como respuesta que se encontraba inactivo por la ARL, por lo tanto, era necesario que continuara con el trámite de calificación con POSITIVA porque era la última administradora de riesgos laborales con la que se había vinculado.

Fue así como Positiva el 06 de junio de 2018 lo califica, designando una pérdida de la capacidad laboral del 34.09%, estructurada el 17 de junio de 2017, origen: enfermedad profesional, llamando esa entidad como siniestro del 18 de noviembre de 2016. Sin que se hubiera tenido en cuenta que la sintomatología empezó en diciembre de 2015.

Que solicitó a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la indemnización por la pérdida de la capacidad laboral parcial permanente, negándole la petición aduciendo que el siniestro no tiene una relación laboral activa. “no se encuentra relación laboral entre el solicitante y la empresa que realizó el reporte del siniestro”.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
OSCAR MARINO RANGEL  
VS. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.  
RAD. 76-001-31-05-011-2019-00201-02

Que el 18 de noviembre de 2016, data del siniestro, el actor laboraba para el empleador Vargas Ostos Jesús Antonio, y había asistido por primera vez al médico por el dolor en las muñecas del 06 de mayo de 2016, cuando estaba vinculado laboralmente con “Panela Cañamiel SAS” y fue operado el 04 de agosto de 2016, cuando ya estaba trabajando para Vargas Ostos Jesús Antonio.

### **TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

POSITVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. a través de apoderada judicial da respuesta a la demanda oponiéndose a las pretensiones porque el 08 de noviembre de 2016, corresponde a la fecha en que se califica como enfermedad laboral las patología que presenta el demandante, que fueron diagnosticadas por Coomeva EPS, entidad que le reconoció las prestaciones económicas y asistenciales hasta el momento en que fue calificado por primera vez como enfermedad de origen laboral, esto es, el 08 de noviembre de 2016. Que la calificación de la pérdida de la capacidad laboral esta sustentada en las historias clínicas y puede o no coincidir con la fecha de atención inicial o de diagnóstico de la patología.

Expone que esa entidad no es la obligada a asumir el reconocimiento y pago de la prestación deprecada, pese a que la calificación fue determinada que es de origen por la enfermedad, fue calificado en primera oportunidad por la EPS Coomeva y esa entidad reconoció las prestaciones asistenciales, tales como valoraciones médicas, culminando el proceso de rehabilitación y efectuó la calificación de la pérdida de la capacidad laboral el 06 de junio de 2018, asignando un 34.09% y la demandada lo objeto por cuanto no se encontraba relación laboral entre el solicitante y la empresa que realizó el reporte del siniestro.

En su defensa esa entidad formula las excepciones de mérito que denominó: inexistencia del derecho e inexistencia de la obligación, enriquecimiento sin causa, prescripción y la genérica.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
OSCAR MARINO RANGEL  
VS. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.  
RAD. 76-001-31-05-011-2019-00201-02

El proceso se dirime con sentencia, mediante la cual el operador judicial declara probada la excepción de inexistencia de la obligación, absolviendo a la demandada de todas las pretensiones.

Conclusión a la que arribó el A quo al establecer que no se discutía que el actor presenta una pérdida de la capacidad laboral del 34.09%, de origen profesional, que lo que se controvierte es la fecha de estructuración, dado que el dictamen de calificación determinó que esa pérdida de la capacidad laboral se generó el 07 de junio de 2017 y de acuerdo con el certificado el actor tuvo cobertura en riesgos laborales del 08 de enero al 27 de febrero de 2017, por lo tanto, no tenía la demandada la obligación del reconocimiento de la indemnización.

Además, motiva el operador judicial su decisión en el nuevo dictamen de la Junta de Calificación que ratifica como fecha de estructuración el 17 de junio de 2017, cuando acude nuevamente al galeno y se certifica que luego de la intervención quirúrgica a que fue sometido el demandante le ocasiona esa pérdida de la capacidad laboral.

Considerando el A quo que no existen elementos que permitan variar la fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad laboral.

### **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Al ser la providencia de primera instancia adversa al demandante quien no formuló el recurso de apelación, llega a esta Corporación para surtir el grado jurisdiccional de consulta a su favor como lo dispone el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

### **TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

Corresponde a esta Sala de Decisión determinar si hay lugar al reconocimiento y pago de la indemnización por pérdida de la capacidad laboral de origen profesional, cuando a la



data de estructuración de la pérdida de la capacidad laboral ya no tiene cobertura en riesgos laborales.

Para darle solución a la controversia planteada, partimos de la Ley 776 de 2002 por medio de la cual se regula el Sistema General de Riesgos Profesionales, indicando el artículo 1.

*“DERECHO A LAS PRESTACIONES. Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la presente ley o del Decreto-ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto-ley 1295 de 1994 y la presente ley”.*

Los artículos 3 y 4 de la Ley 1562 de 2012, define que se debe entender por accidente de trabajo y por enfermedad profesional. Respecto al primero, textualmente establece:

*“ **ACCIDENTE DE TRABAJO.** Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte.*

*Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo.*

*Igualmente se considera accidente de trabajo el que se produzca durante el traslado de los trabajadores o contratistas desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador.*

*También se considerará como accidente de trabajo el ocurrido durante el ejercicio de la función sindical aunque el trabajador se encuentre en permiso sindical siempre que el accidente se produzca en cumplimiento de dicha función.*

*De igual forma se considera accidente de trabajo el que se produzca por la ejecución de actividades recreativas, deportivas o culturales, cuando se actúe por cuenta o en representación del empleador o de la empresa usuaria cuando se trate de trabajadores de empresas de servicios temporales que se encuentren en misión.*

***ENFERMEDAD LABORAL** Es enfermedad laboral la contraída como resultado de la exposición a factores de riesgo inherentes a la actividad laboral o del medio en el que el trabajador se ha visto obligado a trabajar. El Gobierno Nacional, determinará, en forma periódica, las enfermedades que se consideran como laborales y en los casos en que una enfermedad no figure en la tabla de enfermedades laborales, pero se*



*demuestre la relación de causalidad con los factores de riesgo ocupacional será reconocida como enfermedad laboral, conforme lo establecido en las normas legales vigentes.”*

A su vez, el parágrafo 2 del artículo 1 de la misma ley, establece quien es el responsable del reconocimiento de las prestaciones asistenciales y económicas, en los siguientes términos:

*“Las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, serán reconocidas y pagadas por la administradora en la cual se encuentre afiliado el trabajador en el momento de ocurrir el accidente o, en el caso de la enfermedad profesional, al momento de requerir la prestación.*

*Cuando se presente una enfermedad profesional, la administradora de riesgos profesionales que asume las prestaciones, podrá repetir proporcionalmente por el valor pagado con sujeción y, en la misma proporción al tiempo de exposición al riesgo que haya tenido el afiliado en las diferentes administradoras, entidades o a su empleador de haber tenido periodos sin cobertura.*

*Para enfermedad profesional en el caso de que el trabajador se encuentre desvinculado del Sistema de Riesgos Profesionales, y la enfermedad sea calificada como profesional, deberá asumir las prestaciones la última administradora de riesgos a la cual estuvo vinculado, siempre y cuando el origen de la enfermedad pueda imputarse al período en el que estuvo cubierto por ese Sistema.*

*La Administradora de Riesgos Profesionales en la cual se hubiere presentado un accidente de trabajo, deberá responder íntegramente por las prestaciones derivadas de este evento, tanto en el momento inicial como frente a sus secuelas, independientemente de que el trabajador se encuentre o no afiliado a esa administradora.”*

Descendiendo al caso que nos ocupa, en el pdf 01 folio 50 reposa copia del formulario de calificación de la pérdida de la capacidad laboral fechado el 06 de junio de 2018, emitido por Positiva Compañía de Seguros, distinguido con el número 1632125, entidad de seguridad social que determinó que el promotor de este proceso presenta una pérdida de la capacidad laboral del 34.09%, de origen enfermedad: “08/11/2016”, estructurada el 17 de junio de 2016. Presentando la siguiente sustentación:



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

“

7. CONCEPTO FINAL DEL DICTAMEN PERICIAL

Perdida de Capacidad Laboral = TITULO I -Valor Final Ponderada + TITULO II -Valor Final	20.09% + 14.0%		
Valor Final de la PCL /Ocupacional %	34,09		
Fecha de Estructuración	17/06/2017	Fecha Accidente /Enfermedad	08/11/2016

Sustentación:

USUARIO MASCULINO DE 66 AÑOS, CARGO MECANICO, ZURDO, CON ENFERMEDAD LABORAL RECONOCIDA BAJO EL SINIESTRO 242148470 DEL 08/11/2016, ORIGEN CALIFICADO EN PRIMERA OPORTUNIDAD POR EPS COOMEVA, ACEPTADO POR ARL POSITIVA MEDIANTE DICTAMEN 1486393 DEL 23/01/2017, DX: SINDROME DEL TUNEL CARPIANO BILATERAL (G560). CULMINO MANEJO REHABILITADOR INTEGRAL CON FECHA DE CIERRE DE CASO DEL 05/07/2017. REQUIRIO MANEJO ANALGESICO, TERAPIA FISICA, OCUPACIONAL, INTERVENCION QUIRURGICA EN MUÑECA IZQUIERDA EL 04/08/2016, VALORACION MULTIDISCIPLINARIA POR CIRUGIA DE MANO, FISIATRIA. SE ENCUENTRA DESVINCULADO. ULTIMA ELECTROMIOGRAFIA + NEUROCONDUCCION DE MIEMBROS SUPERIORES DEL 12/06/2017, REPORTA PROLONGACION DE LATENCIA SENSITIVA DEL MEDIANO DERECHO, AUSENCIA DE POTENCIAL SENSITIVO DEL MEDIANO IZQUIERDO. PROLONGACION BILATERAL DE LATENCIAS MOTORAS DEL NERVIOS MEDIANO. AMPLITUDES NORMALES. DISMINUCION DE LAS VELOCIDADES DE CONDUCCION MOTORA DE MANERA BILATERAL. LATENCIAS, AMPLITUDES Y VELOCIDADES DE CONDUCCION BILATERALES DEL ULNAR DENTRO DE LÍMITES NORMALES. LA EMG DE AGUJA MOSTRO ALTERACIONES. CONCLUSIONES: ESTUDIO ANORMAL. ATRAPAMIENTO BILATERAL DEL NERVIOS MEDIANO DE CARÁCTER MODERADO (SIN EVIDENCIA DE DAÑO AXONAL) EN EL TUNEL DEL CARPO. FUE DADO DE ALTA POR FISIATRIA PARA CALIFICACION DE PCL, EN CONSULTA DEL 17/06/2017, DESCRIBIENDO AL EXAMEN FISICO EN MUÑECAS EDEMA, CARPO DERECHO FLEXION 80, EXTENSION 70, DESVIACIONES 45 CU. CARPO IZQUIERDO FLEXION 80, EXTENSION 70, DESVIACIONES 45 CU MOTOR PRENSIL 3+5 BILATERAL DOLOR COMPRESION DE CARPOS PULSO BIEN REFLEJOS BIEN DISESTESIAS PULPEJOS DEDOS 12,3 MANOS SIN ATROFIAS. CIRUGIA DE MANO VALORA EL 03/05/2018 CONCLUYENDO NO ES CANDIDATO A NINGUNA OPCION QUIRURGICA EN EL MOMENTO, UNICAMENTE MANEJO CONSERVADOR, POR EVOLUCION TORPIDA DEL POP DEL STC IZQUIERDO, CON PERSISTENCIA DE SINTOMATOLOGIA DOLOROSA. VALORACION OCUPACIONAL REALIZADA EL 24/06/2017, DESCRIBE SE ENCUENTRA DESVINCULADO. CONCLUYE INDEPENDENCIA EN LAS ACTIVIDADES DE LA VIDA DIARIA

Igualmente, dentro del acervo probatorio encontramos nuevo dictamen realizado al actor dentro del trámite de este proceso, por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, practicado el 26 de agosto de 2022,

7. Concepto final del dictamen pericial

Fecha de estructuración: 12/06/2017

Sustentación fecha estructuración y otras observaciones:

**CONCLUSIÓN:** Respecto a la Fecha de Estructuración solicitada, se deben tener en cuenta 2 aspectos:

1) Nos debemos remontar a la fecha de calificación de la PCL del Dictamen dado por la ARL POSITIVA, el cual se encuentra en firme y del cual sólo demandan la F.E: Al revisar el Expediente se observa que aquel Dictamen tiene fecha 06/06/2018, POR TANTO ESA ES LA FECHA límite para revisión de su Historia Clínica.-

2) Conforme al Manual de Calificación vigente (Decreto 1507/14), el Factor Principal para determinar la Deficiencia generada por un Túnel del Carpo Bilateral es la ELECTROMIOGRAFIA de Miembros Superiores.

Si bien es cierto que al trabajador le fue diagnosticada la Enfermedad en el 2016, corroborada con EMG el 03/06/16, éste se benefició de una Cirugía correctiva en su mano izquierda, que hizo que su severidad disminuyera en ese lado a MODERADA, conforme a la EMG posterior del 12/06/17 (ÚLTIMA previa al Dictamen de la ARL del 2018) y que debió ser la base – Factor Principal – que se tuvo en cuenta en el Dictamen de la ARL, para definir sus Deficiencias.- Por todo lo anterior, se establece como Fecha de Estructuración la última EMG MMSS, previa al Dictamen de PCL dado por la ARL POSITIVA.- En éste caso, el 12/06/17, Fecha de EMG MMSS.-

En virtud de lo señalado en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, ha establecido las entidades competentes para calificar la pérdida de la capacidad laboral, disponiendo corresponde al Instituto de Seguros Sociales, a la Administradora Colombiana de Pensiones, a las Administradoras de Riesgos



Profesionales, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. Así mismo, se indica que si los usuarios del sistema no están de acuerdo con esa calificación inicial podrán acudir a las Juntas de Calificación de la Invalidez, regionales o nacional, para controvertir los dictámenes.

La Guardiania de la Constitución, en sentencia C-120 de 2020, analizó la exequibilidad del artículo 142 del Decreto 019 de 2012 que modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993. Sobre el particular, señaló que el sentido básico de la regla acusada, al indicar a las entidades aseguradoras como las primeras en evaluar la capacidad laboral de los trabajadores afiliados, *“es fijar la competencia para realizar un trámite: ‘determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias’”*.

De acuerdo con los documentos que contienen los dictámenes antes referidos, se concluyen que fueron realizados por las entidades competentes. Pero retomando las pretensiones de la demanda, el actor solicita la modificación de la fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad laboral, considerando que ésta se debe dar desde la primera cita médica. Pero la Junta Regional de Calificación en el dictamen antes citados, está indicando que la enfermedad le fue diagnosticada en el año 2016, corroborada con el EMG del 03 de junio de 2016, se benefició de una cirugía correctiva de su mano izquierda, pero toma como fecha de estructuración la última EMG MMSS, que es del 12 de junio de 2017.

La Corte Constitucional en sentencia T- 436 de 2022, sobre la fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad laboral ha hecho la siguiente precisión:

*“la Corte Constitucional ha señalado que en la determinación de la fecha de estructuración de la invalidez se le debe dar primacía a la realidad sobre las formas y tener como fecha de estructuración el momento en el que la persona efectivamente dejó de trabajar por cuenta de su situación de salud. En esa medida, cuando se trata de una persona con una enfermedad degenerativa, crónica o congénita, las administradoras de pensiones no pueden limitarse a hacer el conteo mecánico de las 50 semanas cotizadas dentro de los 3 años inmediatamente anteriores a la fecha que defina el dictamen, sino que deben hacer un análisis especial caso a caso en el que, además de valorar el dictamen, tengan en cuenta otros factores, tales como las condiciones específicas del solicitante, la patología y su historia laboral. Exigir una*



*valoración integral de todos los aspectos clínicos y laborales que rodean al calificado, al momento de establecer la fecha de estructuración de la invalidez y de hacer el conteo para verificar la densidad de semanas, es razonable debido al impacto que tal decisión tiene sobre el derecho a la seguridad social.”*

Al interpretarse el precedente de la Corte Constitucional, esto que “*la fecha de estructuración de la invalidez se le debe dar primacía a la realidad*”. Conlleva a realizar un análisis al presente caso, porque no fue materia de discusión que la pérdida de la capacidad laboral del actor se genera por una ENFERMEDAD PROFESIONAL, lo que conlleva a concluir que el actor ha presentado todo un proceso patológico como consecuencia obligada de la clase de trabajo que desempeña, como lo ha definido el artículo 200 del Código Sustantivo del Trabajo. A diferencia del accidente laboral que es un hecho repentino que sobreviene por causa o con ocasión del trabajo.

Ese proceso patológico, para los entes competentes de la calificación de la pérdida de la capacidad laboral se estructuró a partir de la última EMG MMSS, que fue realizada el 12 de junio de 2017. Es decir, tanto para Positiva Compañía de Seguros S.A. como para la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, se estructura la pérdida de la capacidad laboral el día en que le hacen el último examen. Cuando la realidad es que ese examen, solo ratifica el diagnóstico, dado que con anterioridad lo había visto un médico y éste ordena la cirugía. Es decir, que antes de ese examen que sirvió de fundamento para determinar la fecha de estructuración, se dieron eventos médicos, clínicos, demostrándose que la enfermedad no aparece en junio de 2017, sino que si se revisa la información que suministra la Junta Regional de Calificación de Invalidez, el actor en mayo de 2016 “*acude a fisioterapia, ante el entumecimiento permanente en territorio de mediano de ambas manos desde hace meses*”. Continuando con la prestación asistencial, el 03 de junio de 2016, le practicaron otro EMG MMSS, indica que presenta como diagnóstico: síndrome del túnel carpiano bilateral. (pdf. 27 fl. 08).

De otro lado, si la calificación de la pérdida de la capacidad laboral fue determinado su origen como profesional, cómo es que al actor se le exige que al momento de la fecha de estructuración debe tener contrato laboral?. Con esa exigencia se esta omitiendo que se



trata de una enfermedad, es decir de todo un proceso degenerativo, causado con ocasión precisamente de su trabajo.

Bajo las anteriores consideraciones se accederá a modificarse la fecha de estructuración, ajustada a la realidad y no a la fecha del último examen, cuando ya el actor había sido diagnosticado y se le había realizado procedimiento médico buscando una mejoría en su estado de salud.

De acuerdo con el resumen de la información clínica anotado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, el diagnóstico del síndrome de túnel carpiano bilateral es del 03 de junio de 2016, intervenido quirúrgicamente el 04 de agosto de 2016, tal como se lee en el siguiente párrafo: *“operado lado izquierdo 4/8/216 Dr Alvaro Caicedo cx de mano, no refiere alivio, refiere dolor, debilidad y limitación”* (pdf. 27 fl. 08) Calenda para la cual el actor estaba afiliado a la administradora de riesgos laborales Positiva Compañía de Seguros S.A. de acuerdo con la certificación que milita al pdf., 01 fl. 86. Donde de acuerdo con esa documental el actor estuvo vinculado con esa administradora de riesgos laborales de manera interrumpida.

Como quiera que la pérdida de la capacidad laboral fue determinada en el 34.09%, se genera una incapacidad permanente parcial a las voces del artículo 5 de la Ley 779 de 2002, que da lugar al reconocimiento de una indemnización en una suma no inferior a dos salarios base de liquidación, ni superior a 24 veces su salario base de liquidación.

El Decreto 2644 de 1994, establece la tabla única para las indemnizaciones por pérdida de la capacidad laboral y en este caso el demandante tiene derecho a 16.5 meses base de liquidación por ese concepto.

En cuanto a la excepción de prescripción, tenemos que el dictamen fue realizado dentro del trámite del proceso, que dio sustento para modificar la decisión de primera instancia, por lo tanto, no hay prescripción de la acción. Como tampoco la habría si se omitiera ese dictamen realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, porque se ha tomado como fecha de estructuración el 4 de agosto de 2016 y la demanda fue presentada el 08 de mayo de 2019, (pdf. 01 fl. 29, es decir, antes de los tres años de que trata el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
OSCAR MARINO RANGEL  
VS. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.  
RAD. 76-001-31-05-011-2019-00201-02

Al no haberse determinado el valor del salario base de liquidación, se ordenará a la demandada a realizar la correspondiente liquidación, debiendo cancelar ésta debidamente indexada.

Bajo las anteriores consideraciones no se hace necesario pronunciamiento alguno sobre las demás excepciones propuestas por la parte pasiva. Y se revocará la decisión de primera instancia.

Costas en primera instancia a cargo de Positiva Compañía de Seguros S.A. y a favor del demandante. Fíjese por el juzgado de origen.

Sin costas en esta instancia.

### **DECISIÓN**

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia número 230 del 30 de noviembre de 2023 proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar:

1. Declarar no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada.
2. Declarar que el señor OSCAR MARINO RANGEL BETANCOURT ha perdido la capacidad laboral por enfermedad profesional en un 34.09% estructurada el 04 de agosto de 2016.
3. Condenar a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. a reconocer, liquidar y pagar la indemnización por la pérdida de la capacidad laboral, correspondiéndole 16.5 meses de salarios base de liquidación. Suma que será cancelada debidamente indexada al momento de hacer efectivo el pago.
4. Costas en primera instancia a cargo de la demandada y a favor del promotor de este proceso. Fíjense por el juzgado de origen.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
OSCAR MARINO RANGEL  
VS. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.  
RAD. 76-001-31-05-011-2019-00201-02

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esa instancia.

**NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**

El fallo que antecede fue discutido y aprobado y será notificado a las partes por EDICTO.

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

**Los Magistrados**

**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada

**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado

**ALVARO MUÑOZ AFANADOR**  
Magistrado  
Rad. 011-2019-00201-02